Constancia Secretarial 1. (06/10/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (11/10/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 12 de octubre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Investigación de paternidad
860013110001 2018 00409 00

Mocoa, Putumayo, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial (A.007), informó que, intento la notificación de la parte pasiva, sin embargo, la empresa "Servicios Postales Nacionales S.A 472", devolvió el envío, envío por la causal de *no reclamado*, aunado a que desconoce el número del abonado celular, así como su correo electrónico, y otro lugar de domicilio o residencia del demandado; por ello solicito, dar aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso.

Bajo esa perspectiva realizado el estudio pertinente, se establece que no se ha cumplido con los formalismos estatuidos en el Art. 291 de la Ley 1564 de 2012 en debida forma, al respecto, se vislumbra la existencia de yerros en el rito procesal, los cuales se ponen de presente: **no se anexo la prueba de que la comunicación fue devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside en el lugar**, para proceder con el emplazamiento, pues al señalar que el envío no fue reclamado, insinuaría que el demandado era la persona que debía acudir a exigir la comunicación a la empresa de correos; por tanto no se puede tener por surtido el trámite de citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Edilson Fabián Londoño, ni tampoco la solicitud de emplazamiento, pues no se cumplió con lo señalado en el Núm. 4 del Art. 291 ibídem.

Corolario lo anterior se exhortará a la parte activa a realizar la notificación de la demanda en debida forma y se instruye que la notificación de la demanda a la parte pasiva, se puede realizar mediante 2 formas, bien sea **(i) bajo el régimen presencial**, es decir conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el cumplimiento de todas sus ritualidades **O** bien sea **(ii) bajo el trámite digital**, es decir mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se recuerda que no es posible mezclar los dos regímenes, ya que, si se va acudir al procedimiento presencial, primero deberá enviar una comunicación a quien deba ser notificado bajo los parámetros del Art. 291 de la Ley 1564 de 2012 y de no atenderse, proceder con la notificación por aviso establecida en el Art. 292 ibídem, o si la comunicación fue devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside en el lugar, proceder al emplazamiento respectivo, de que tratan los Arts. 293 y 108 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no surtido el trámite de citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Fabián Alberto Cortes Angulo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la parte activa a realizar en debida forma la notificación de la demanda a la parte pasiva, bien sea **bajo el régimen presencial**, es decir conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el cumplimiento de todas sus ritualidades **O** bien sea **bajo el trámite digital**, es decir mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir por medio de la dirección electrónica, sin olvidar que en el evento de optar bajo este trámite, para la validez del acto se deberán presentar: (i) las evidencias que acrediten que el canal digital pertenece a la persona a notificar, (ii) acreditar el *«envío»* de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido y (iii) la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada; o si la comunicación fue devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside en el lugar, proceder al emplazamiento respectivo, de que tratan los Arts. 293 y 108 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e62d1624a4c4d0274d923cdd72b3d3a1f0c3d5368d510e83a55c1e003559da**
Documento generado en 11/10/2023 08:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica